



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) septiembre de 2021

Sentencia No. 160

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de reparación directa, instaurado por el señor NATIVEL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.463.994, quien actúa a nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, por el desplazamiento del que dice fue víctima en hechos violentos ocurridos en el Municipio de El Tambo Cauca en fecha 05 de septiembre de 2005.

Como consecuencia de ello, solicita la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales.

- Perjuicios morales.

La suma equivalente a 100 SMLMV, de acuerdo al dolor moral ocasionado por el desplazamiento forzado al que se vio sometido por los subversivos.

- Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionales.

El equivalente a 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

b. Perjuicios materiales.

- Daño emergente.

La suma equivalente a 100 SMLMV. Se trata de sumas de dinero que debió conseguir el actor para ubicarse en los lugares que le dieran alguna protección y así lograr reconstruir su vida.

¹ Folio 1-17 Expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Lucro cesante.

La suma equivalente a 100 SMLMV.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

El hoy actor es oriundo y habitante de la cabecera del Municipio de El Tambo en el Departamento del Cauca, el cual sufrió innumerables atentados terroristas y tomas a la población, presentándose a la fecha un hostigamiento que dejó a varios de sus pobladores heridos que, ante los continuos ataques de los subversivos, resolvió salir a marchas forzadas como desplazado a otras regiones, para salvaguardar su vida.

Indica que, las guerrillas de la FARC y el ELN, hacen presencia en el Departamento del Cauca desde los años 70, han delinquido desde hace 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados Municipios.

El Departamento del Cauca, históricamente se ha considerado como zona roja por la violencia y constante perturbación del orden público en el marco del conflicto armado interno que aún persiste en el país, centrada especialmente en el Municipio de El Tambo, donde ha habido presencia de diferentes grupos subversivos, quienes se creen dueños de esta región, generalizando acciones bélicas en contra de la población civil en el marco del conflicto interno armado.

Indicó que la organización subversiva en mención ha hecho presencia durante más de 50 años en el Municipio de El Tambo en el Departamento del Cauca, con su accionar bélico en contra del Estado ha puesto a los integrantes de las comunidades de este Municipio a padecer graves vulneraciones de derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario al ser desplazada individual o masivamente en el marco del conflicto armado que persiste en el país.

A causa de las constantes amenazas de muerte, combates y hostigamiento general de los actores armados contra la población civil, en el marco del conflicto interno que, con el objeto de ampliar su influencia en la región, coaccionaron al actor de tal manera e intensidad que no tuvo otra opción que abandonar su lugar de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar su vida.

Señala que el convocante cuenta con la consulta del Registro Único de Víctimas o VIVANTO, que lo acredita por ser víctima del conflicto armado interno por desplazamiento forzado, además de figurar en las bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención a la población desplazada.

El actor figura como afectado directo, que se desplazó obligatoriamente del Municipio de El Tambo el día 08 de septiembre de 2005, como producto del abandono del Estado en la población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades accionadas, situación que ha

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

generado un daño grave que alteró la vida normal del convocante de manera negativa que afectó su entorno familiar.

El actor hace parte de la población más pobre y vulnerable del país, nunca han pertenecido a ningún grupo armado, militar, subversivo y, por el contrario, pertenecen a la población civil campesina trabajadora del país.

Respecto a la caducidad de la acción, hace referencia de una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que manifiesta que en aquellos eventos en los que se encuentre configurados los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

2. Contestación de la demanda.

- Contestación de la Policía Nacional².

El apoderado de la Policía Nacional, en relación con las declaraciones y condenas planteadas por la demanda, manifiesta que la accionada no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora en hechos relacionados con el presunto desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales, ocurridos en el Tambo Cauca desde el 08 de septiembre de 2005.

Indicó que, no se aportan las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde normalmente habitaban y, presuntamente se desplazaron, como tampoco está demostrada la propiedad de los bienes inmuebles de los cuales fueron desplazados, por lo que, se incumple con la carga que en materia probatoria le impone la Ley.

Sostiene que, del escaso material probatorio no se colige la certidumbre de la tesis demandante, más bien se avizora la configuración del eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no sería la Policía Nacional la causante del presunto desplazamiento, sino miembros de grupos al margen de la Ley conocidos como integrantes de las FARC y ELN, con fuerte incidencia en la zona del Municipio de El Tambo Cauca, personas que pretenden la desestabilización de sus instituciones.

La referida causa extraña, rompe cualquier nexo de causalidad de la entidad con los resultados dañosos que pudieron haber generado a la Población del Municipio de El Tambo Cauca, con ocasión del desplazamiento forzoso del que al parecer fue objeto el actor y, como efecto lógico, produce la liberación de la accionada.

Insiste que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, máxime cuando estos han sido dirigidos en forma directa e indiscriminada contra la población civil, salvo que se demuestre una falla en el servicio y, de comprobarse que efectivamente se produjo el desplazamiento de los accionantes como consecuencia del accionar de las FARC, competirá a la parte actora demostrar algún error del estado para derivar el resarcimiento pedido, condición que, a su parecer no se percibe, toda vez que, al libelo genitor no

² Folio 1-14 Expediente electrónico- Documento No. 11.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la accionada y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Refiere que, si la parte actora persigue una indemnización por responsabilidad extracontractual de la accionada, deberá acreditar su yerro por activa o pasiva como generador o agravante de la situación de desplazamiento narradas, al igual que el correspondiente nexo de causalidad con los resultados dañosos.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Caducidad del medio de control.
- Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.
- Hecho de un tercero.
- Inexistencia de la obligación.
- No se encuentra acreditado el perjuicio.
- Descuento de lo pagado a los actores por indemnización administrativa del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.
- Tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales.
- Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado-precedente judicial.
- Inexistencia de posición de garante.

Finalmente solicita se denieguen la totalidad de las pretensiones de la parte actora, al no encontrarse estructurada la responsabilidad administrativa y patrimonial de las accionadas.

- Contestación del Ejército Nacional³.

La apoderada del Ejército Nacional, refiere que no se aportan las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde normalmente habitaban y, presuntamente se desplazaron, como tampoco está demostrada la propiedad de los bienes inmuebles de los cuales fueron desplazados, por tanto, se incumple con la carga que en materia probatoria le impone la Ley.

Indica que, no está demostrado dentro del acervo probatorio allegado los perjuicios morales manifestados, así como tampoco está demostrado que los demandantes hubiesen solicitado seguridad a la accionada, frente al peligro en el manifiestan los actores, se encontraban.

Formuló como excepciones las siguientes:

- Caducidad.
- Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa- Fuerzas Militares.
- Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado.
- Hecho de un tercero.
- Inimputabilidad de responsabilidad a la entidad demandada.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

³ Folio 1-30 Expediente electrónico- Documento No. 14.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada fue presentada el día 10 de mayo de 2019⁴, ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a este Despacho, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 785 de 22 de mayo de 2019⁵

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 797 de 17 de agosto de 2021⁶, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se observó que en el proceso de referencia versa la excepción de caducidad, fijándose el litigio en centrar el estudio de la caducidad de la acción, así, se negaron las pruebas solicitadas en la demanda y en su contestación; por lo que se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la Agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

- De la parte actora.

El apoderado de la parte actora, hace un recuento de las actuaciones hechas en el proceso e indica que, el 10 de mayo de 2019, se presentó la demanda administrativa, por el desplazamiento forzado de 8 de septiembre de 2005, en contra de las entidades accionadas.

Solicita se revoque el auto interlocutorio No. 797 de 17 de agosto de 2021 y, así entrar a dar mayor certeza frente el asunto a discutir, con el fin de no terminar vulnerando los derechos de los desplazados y el impedimento para acceder ante la administración de justicia en cada una de las etapas procesales, hasta una pronta sentencia dando continuidad al proceso de la referencia.

De igual modo, no dar aplicación a la sentencia de unificación de 20 de enero de 2020, por cuanto no tiene injerencia en el delito de desplazamiento, sino en casos de desaparición forzada, ya que esta tiene sus lineamientos específicos en distintas jurisprudencias.

Refiere que, se deberá entrar a considerar lo relativo a la imputación a establecer el fundamento de la obligación de reparar o indemnizar el perjuicio ocasionado de la materialización de un daño antijurídico, a los actores quienes resultaron víctimas del desplazamiento forzado, considerado delito de lesa humanidad.

Aduce que, el nexo causal directo con los hechos acaecidos a partir del 4 de agosto de 2005, resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese a que se causó por un tercero, lo cierto es que,

⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 05.

⁵ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 06.

⁶ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 20.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ocurrió dentro de la confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos al margen de la Ley.

Óptica bajo la cual, a su parecer, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado quedando plenamente evidenciados y atribuibles a las accionadas.

Arguye que, conforme al material probatorio y en relación a lo expuesto permite determinar que el afectado por el desplazamiento forzado de fecha 04 de agosto de 2005, es suficiente para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita.

- De la Policía Nacional.

La Policía Nacional, no allegó pronunciamiento alguno.

- Del Ejército Nacional.

La apoderada del Ejército Nacional, reitera en su totalidad lo manifestado en la contestación de la demanda.

Así mismo, solicita se tenga en cuenta la decisión del Consejo de Estado de fecha 10 de febrero de 2021, por medio de la cual, decidió sobre el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público en contra de la providencia emitida el 22 de noviembre de 2018, en la cual, el Tribunal Administrativo de Arauca, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Refiere que, no se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió la accionada, en los hechos en los cuales se demanda. Así mismo, indica que el hoy actor señala que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, como producto de la violencia en la región, al no relacionarse los hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda en la constitución del grupo, no se configuran los elementos para endilgar imputación a la accionada.

Arguye que, en el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que la parte actora, solicitó a la accionada protección, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes, se objetivizó en ellos; recalca que, la misión del Ejecito Nacional se concreta e defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la Nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que, la parte actora tuvo conocimiento del daño alegado, en el momento de la supuesta ocurrencia, pero incumplieron con la carga probatoria que

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

les impone la Ley, debido a que no se encontró demostrada la imposibilidad material para acceder a la administración de justicia.

5. Concepto Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

6. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 08 de septiembre de 2005, en el Municipio de El Tambo Cauca?

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto a tratar, mediante auto interlocutorio No. 197 de 17 de agosto de 2021, se observó que, en el proceso de referencia se trata un asunto en el que versa la excepción de caducidad, por ello, la fijación del litigio se centra en el estudio de la misma, motivo por el cual, el Despacho entrará a resolver la excepción propuesta.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social — (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico⁷.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.).".

⁷ Sentencia C-401/10.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

- Caducidad de la acción frente a los delitos de lesa humanidad.

El Consejo de Estado, que defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad⁸. Sin embargo, también se profesó la tesis que justificaba la caducidad de la reparación directa en delitos de lesa humanidad, de genocidio y de crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de

⁸ Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime. Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 16 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.⁹

- El precedente la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse “de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto No. 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad.

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible. No obstante, si reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de

⁹ : Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la *"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad"*, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del ius cogens.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los *"crímenes de lesa humanidad"* definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con *"jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal"*.

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio del Alta Corte *"tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa"*, ya que, en su sentir, el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación *"no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador"*. El Consejo de Estado concluyó que, en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones *"que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso"* que ya contiene la norma nacional establecida en el artículo 164 del 24 C.P.A.C.A., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En la sentencia en cista, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto.

Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de 25 lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

- (i) *En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador;*
- (ii) *este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y,*
- (iii) *el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de Ley [...]*

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

2. Lo probado en el proceso.

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Sobre la condición de desplazado del actor.

Oficio de fecha 14 de febrero de 2017, suscrito por la directora de registro y gestión de la información y dirigido al señor NATIVEL RIVERA¹⁰, en el que informa que consultado el Registro Único de Víctimas (RUV), el estado y hechos victimizantes por el cual se encuentra registrado el señor rivera.

Declaración Radicado	ID	Estado Valoración	Hechos victimizantes	Fecha de HV	Departamento de HV	Municipio de HV
360376	360376	Incluido	Desplazamiento	08/09/2005	Cauca	El Tambo

¹⁰ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00					
Actor:	NATIVEL RIVERA					
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL					
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA					
	(SIRAV)		Forzado			

- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Resolución Defensorial No. 012 del 19 de junio de 2001¹¹, suscrita por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se hace un análisis descriptivo de unos hechos de desplazamiento en varios Municipios del Departamento del Cauca, entre ellos el Municipio de El Tambo.

De lo expuesto en la demanda y el material probatorio allegado al plenario, en especial en el informe de consulta en el Registro Único de Víctimas (RUV), se tiene que, el señor NATIVEL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.463.994, se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento el día 08 de septiembre de 2005, sin embargo, en dicho informe, no obra fecha de valoración a la víctima.

Así las cosas, se tiene que la fecha del desplazamiento del cual fue víctima el hoy actor, ocurrió el 08 de septiembre de 2005, por tanto, se tomará como fecha la indicada en el documento de referencia y la establecida en la demanda.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se atribuye a las entidades accionadas y cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció en la misma fecha del desplazamiento, es decir, el 08 de septiembre de 2005.

Permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio del actor permitió su desplazamiento forzado 08 de septiembre de 2005, fecha desde la cual se computa el término a partir del cual el afectado conoció o debió conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtió la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Subraya el Despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permitiera establecer la imposibilidad del accionante de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas o que se encontrara limitado para el ejercicio de su derecho de acción, aclarando que el argumento de la parte accionante frente a este tema, es que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del retorno del accionante a su sitio de residencia y, bajo la configuración de delitos de lesa humanidad.

Se advierte, por tanto, que el desplazamiento padecido por el actor no constituyó una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que el mismo podía otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tal razón, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerándose los efectos *inter comutis* de la sentencia de

¹¹ Folio 4-13 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, dadas las circunstancias de *"vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"* que caracterizan su condición de víctimas.

Itera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto No. 293 A de 15 de septiembre de 2014, proferido por la H. Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo" y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual el hoy actor, ni siquiera había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, presentado el 07 de diciembre de 2018, con constancia de fracaso expedida el 29 de enero de 2019¹², así pues, se tiene que la demanda se presentó el 10 de mayo de 2019, es decir, que ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

3. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción de caducidad alegada por las accionadas, por las razones que anteceden. En consecuencia,

SEGUNDO. -Negar las pretensiones de la demanda.

¹² Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. -No condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

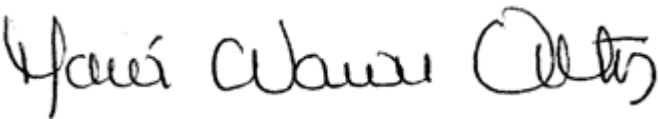
CUARTO. - Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
Claudia.diaz@mindefensa.gov.co
Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co
decau.grune@policia.gov.co

QUINTO. -Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ